

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 24 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ARGEMIRO LOBO SÁNCHEZ** contra **RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Argemiro Lobo Sánchez a través de apoderado judicial, pidió se declare: *i*) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, *ii*) que el accionado desmejoró sin causa lícita las condiciones laborales del trabajador entre el 1° de julio de 2018 y el 31 de enero de 2019, respecto al salario inicialmente pactado y, *iii*) que la terminación del vínculo contractual se dio de manera unilateral y sin justa causa por el empleador.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar: *iv*) las sumas identificadas en el libelo por concepto de reajuste salarial, prestaciones sociales y vacaciones, *v*) los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social en pensión, desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, *vi*) las horas extras diurnas y festivos laborados, *vii*) la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

indemnización por despido injusto, sanción moratoria, más las costas del proceso.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relató Argemiro Lobo Sánchez que laboró para el accionado desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, para desempeñar el cargo de repartidor y vendedor en el establecimiento de comercio Distribuidora Smith Guzmán, el cual es de su propiedad.

Que, cumplió un horario de trabajo de lunes a sábado de 6:00am a 6:00pm con una (1) hora de descanso, y se pactó como salario inicial la suma mensual de \$1.300.000; no obstante, a partir del 1° de julio de 2018 y sin previa autorización del trabajador, fue desmejorado a la suma de (\$781.242).

Señaló que, el 31 de enero de 2019, fue despedido de manera unilateral por el empleador, cuando se le solicitó además de la protocolización de un documento denominado contrato individual de trabajo a término indefinido, la firma de un pagaré como soporte para garantizar la mercancía y el dinero producto de las ventas, a lo cual puso resistencia, máxime que, el título valor no contenía una carta de instrucciones.

Acotó que, el demandado hizo un pago parcial de prestaciones sociales y vacaciones, adeudándose lo correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2018 y, del 1° al 31 de enero de 2019; además que, no canceló lo correspondiente al trabajo suplementario por horas extras diurnas, festivos y, omitió cancelar los aportes al sistema general de seguridad social.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2019 y, luego de notificado el accionado, procedió a dar respuesta indicando que entre él y el actor existió un contrato de suministros suscrito el 18 de agosto de 2015, por el término de (3) meses prorrogables, para la venta de productos de las líneas de Frito Lay en el municipio de Aguachica, de acuerdo a unas tarifas, previo inventario de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

productos, valores y la suscripción de pagares en blanco con la respectiva carta de instrucciones para garantizar el pago de los productos comercializados.

Agregó que, al accionante en ningún momento se le exigió el cumplimiento de horarios ni se ejerció subordinación sobre él, pues compraba los productos según su disponibilidad económica para ser vendidos por cuenta propia, aunado a que no es cierto que se le hubiese obligado a firmar un pagaré, comoquiera que éste existe desde el momento mismo de la suscripción del contrato de suministros, inclusive, mediante oficio del 5 de noviembre de 2018, se le solicitó al demandante la suma de (\$3.825.688) por concepto de fiados o créditos de los productos distribuidos.

Por su parte, aceptó que, existió una relación laboral desde el 3 al 30 de enero de 2019, fecha en que el demandante renunció de forma voluntaria, cancelándose lo causado por liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, conforme a la realidad contractual, sin que exista prueba alguna de horas extras, recargos y trabajo en días festivos, además que, por el interregno deprecado en la demanda, no tenía la obligación de efectuar aportes al sistema de seguridad social.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de obligaciones a cargo del demandado”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “buena fe” y “ausencia del vínculo de carácter laboral”*.

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 24 de marzo de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, se impuso condena en costas a cargo de la activa.

Para adoptar tal determinación, la juez determinó que dentro del expediente no existe prueba que permita establecer la relación laboral que unió a las partes, puesto que el demandante no ejerció actividad probatoria alguna para demostrar que efectivamente existió un contrato de trabajo y no uno de suministro de carácter comercial, como lo alegó el demandado, sumado a que no se conectó a la audiencia ni absolvió el interrogatorio de parte, produciéndose la consecuencia legal de tener como ciertos los hechos

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

susceptibles de confesión presentados en las excepciones de mérito, con lo cual se desvirtuó la presunción legal de la subordinación.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 23 de mayo hogano, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sentido en el cual, estando dentro de la oportunidad procesal, guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centran en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, cuando quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

la prestación personal de sus servicios en favor de la persona demandada, desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 2 de enero de 2019.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>1</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que «*quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST*».

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Al proceder a la revisión del material probatorio recaudado, desde ya advierte la Sala que no se demostró la relación jurídica que se predica. teniéndose en cuenta, además, la no comparecencia del demandante a la audiencia obligatoria de conciliación consagrada en el artículo 77 del CPTSS, por lo que se presumen ciertos los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito susceptibles de confesión.

En esa línea, tenemos que, el convocado en calidad de empleador no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio que arguye el actor, al indicar que entre ellos lo que existió fue un contrato de suministro, cuyo objeto era la venta de productos de la línea Frito Lay.

Del mismo modo, en el interrogatorio de parte que absolvió de forma espontánea y precisa, narró que, conoció cercanamente al actor cuando venía desempeñando sus ventas como independiente en otra Distribuidora, al cabo del cual, recurrió a él -accionado- para continuar con la misma actividad, indicándole la forma de trabajo, donde únicamente ganaba el 7% del total de las ventas de la mercancía entregada, sin impartirle orden alguna y, era libre de horario para realizar el cargue de los productos Frito Lay, aunado a que, contaba con la disponibilidad de tiempo de su preferencia para entregar el dinero del producido. Adicionó que, inclusive, el actor tiene una obligación insoluta por la suma de (\$3.825.688) por concepto de productos o mercancía fiada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

Por su parte, como pruebas documentales se advierten planillas con observación de traslado de productos *hacia la bodega 5122 – ARGEMIRO LOBO SANCHEZ*, facturas de venta, hojas de cargue.

Asimismo, documentos que evidencian la discriminación de productos Frito Lay respecto de la Distribuidora Smith Guzmán, con sus precios o valores unitarios, cantidad, unidades y número de cajas; el total de cargue, de dinero entregado, y saldos pendientes.

Milita también, pagarés n°. 005 y 006 del 18 de septiembre de 2014 y 18 de agosto de 2015 suscritos en blanco por el demandante. A pág. 39 de la demanda digital, comunicación de fecha 5 de noviembre de 2018, donde se le informa al mismo, que a esa fecha adeuda la suma de (\$3.825.688), por concepto de productos Frito Lay.

Documentales que de nada sirven para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de los servicios personales de Argemiro Lobo Sánchez en favor de Ronal Smith Espinosa Guzmán y, mucho menos, el contrato de trabajo que dice hubo entre los mismos.

Finalmente, a pesar que el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales que solicitó el demandante para acreditar la existencia del contrato de trabajo, los testigos Yorbi Yair Vanegas, Edinson Humberto Ibáñez Quintero y Carlos Alfredo Bustos Sánchez, no comparecieron a la diligencia a la que fueron citados, y tampoco lo hizo la parte interesada.

Así las cosas, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en el escrito genitor y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible en el presente asunto declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST y de contera declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio. Con todo, no desconoce la Sala que la pasiva en su contestación aceptó la existencia de un contrato de trabajo del 3 al 31 de enero de 2019, advirtiéndose a pág. 20 de la misma, documento denominado liquidación de prestaciones sociales y obligaciones laborales y, desprendible de pago por ese periodo de tiempo, los cuales no fueron controvertidos ni desconocidos por la activa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2019-00094-01  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO LOBO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN

Resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en su integridad la sentencia consultada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

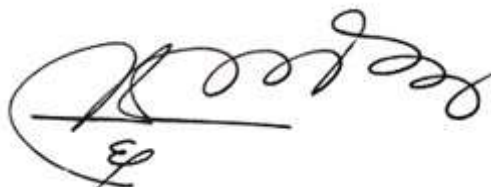
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS por esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado